



## Determinación de la conducta típica como elemento objetivo del tipo de delito contra la seguridad y salud en el trabajo

Paula Andrea Ramírez Barbosa\*

Doctora en Derecho. Universidad de Salamanca

**RESUMEN:** El delito contra la seguridad y salud en el trabajo sanciona a los sujetos legalmente obligados que omitan dolosa o imprudentemente la facilitación de los medios de seguridad a los trabajadores, poniendo así en peligro grave la vida o salud de éstos. El núcleo de la conducta típica gravita en torno a la inobservancia de las normas de seguridad en el trabajo, que prevén el catálogo de los deberes materiales e inmateriales que debe cumplir el empresario como garante de los bienes jurídicos de los trabajadores. En consecuencia, se trata de un delito de comisión por omisión que requiere el incumplimiento de las normas de prevención de riesgos en el trabajo y la afectación del bien jurídico colectivo de la vida y salud de los trabajadores.

**PALABRAS CLAVES:** delito contra seguridad y salud en el trabajo, responsabilidad del empresario, posición de garante, peligro grave, comisión por omisión, Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

**SUMMARY:** The crime against the safety and health at work sanctions to the legally binding individuals that omit in a fraudulently or imprudently way, the facilitation of safety means to the workers, putting in serious danger their life or health. The core of the typical conduct gravitates around to the nonobservance of the norms of safety at work, which foresee the catalogue of the material and immaterial duties that the entrepreneur must fulfill as guarantor of the juridical goods of the workers. Consequently, this is a commission default crime that requires the unfulfilment of the norms of prevention of labor risks and the affectation of the collective juridical good of life and health of the workers.

**KEY WORDS:** Crime against safety and health at work, responsibility of the entrepreneur, position of guarantor, serious danger, commission default, Law of Prevention of Labor Risks.

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. Elementos de la conducta típica del delito contra la seguridad y salud en el trabajo. 2.1. El núcleo de la conducta típica en el art. 348 bis a) del CP derogado. 2.2 El núcleo del tipo: la no facilitación de los medios de seguridad necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad adecuadamente. 2.2.1. Los medios. 2.3. Modalidad de la conducta: comisión por omisión. 2.3.1. La posición de garante del empresario. 2.4. La infracción de las normas de prevención de riesgos laborales como requisito de la incriminación penal. 3. A modo de conclusión. 4. Bibliografía.

### 1. Introducción

El tipo del injusto que contempla el art. 316 CP gravita en torno a la conducta de no facilitar los adecuados ins-

trumentos de seguridad a los trabajadores. La formulación del ilícito, sitúa a este verbo –no facilitar– como núcleo del tipo penal, ya que la omisión de los medios de seguridad por parte de los sujetos legalmente obligados en ma-

\* Asesora del Fiscal General de la Nación. Colombia.

teria de prevención de riesgos laborales, genera la situación de peligro grave para la vida, salud e integridad de los trabajadores.

La estructura del injusto como un delito de omisión tiene sus antecedentes directos en el art. 348 bis a ) del CP derogado, en el cual, se exigía responsabilidad penal a los sujetos obligados que no requirieran o facilitaran los medios adecuados o, que no procuraran las necesarias medidas de seguridad a los trabajadores. Sin embargo, el actual delito contra la seguridad y salud en el trabajo delimita el verbo en la no facilitación de dichos instrumentos de prevención de riesgos laborales.

El análisis de la exigencia típica, debe efectuarse en consideración a las diversas obligaciones emanadas del deber genérico de seguridad en la empresa, las cuales, responsabilizan de forma primigenia al empresario en esta materia y a los sujetos delegados por éste en el referido ámbito. Por tanto, al momento de valorar la omisión de dicho deber, se deben analizar las diversas disposiciones contenidas en las normas administrativas y laborales, como los actos de delegación en materia de seguridad en el trabajo.

En efecto, la formulación del injusto diseñada por el legislador determina, que el principal elemento que debe ser tenido en cuenta al momento de analizar la conducta típica, es la delimitación del concepto relacionado con la no facilitación de las medidas de seguridad a los trabajadores en la empresa. Así pues, podemos señalar que no se trata de un elemento subjetivo, sino que éste adquiere el carácter de elemento objetivo del tipo penal, caracterizado por una específica infracción precisada en la normativa de prevención de riesgos laborales.

Con relación a la delimitación de la conducta típica del delito, es decir, la no facilitación de los medios de seguridad y salud en el trabajo, a que se refiere el art. 316 CP, valga destacar que algunas de las cuestiones planteadas por la doctrina se centran en delimitar si se trata, de un delito eminentemente omisivo, o si es posible la modalidad activa. Al respecto, la doctrina especializada ha considerado mayoritariamente que la forma de comisión de este delito es de carácter omisivo, específicamente se trata de un delito de omisión impropia<sup>1</sup>.

Del mismo modo, otro de los aspectos tenidos en cuenta por la doctrina al momento de dilucidar el núcleo del tipo, se fundamenta en concretar las posibles conductas que son subsumibles en la no facilitación de los medios de seguridad. Este aspecto, se relaciona con el carácter de nor-

ma penal en blanco del delito del art. 316 CP, y las limitaciones que presenta por regla general este tipo de normas.

Al respecto, debemos señalar que el consenso doctrinal se da al momento de considerar como normas que completan la estructura típica, todas aquellas que señalan las obligaciones emanadas del deber de seguridad en el trabajo y que tienen rango de Ley. El concepto jurídico-penal de no facilitación de los medios de seguridad necesarios a los trabajadores, debe enlazarse con la producción de un resultado de peligro grave para la vida, salud e integridad física de los mismos, lo cual, precisa la vulneración de las normas de prevención de riesgos laborales establecidas por la normativa administrativa.

En consecuencia, la exigencia del peligro grave para los bienes jurídicos de los trabajadores es un punto de referencia adecuado para la especificación de la omisión requerida por el tipo penal. La voluntad del legislador plasmada en el delito contra la seguridad y salud de los trabajadores ha sido, hacer depender la no facilitación de los medios de prevención de riesgos laborales con el resultado de peligro concreto para los intereses del trabajador. Por lo cual, no puede entenderse la omisión del deber de seguridad en cuanto constituye el núcleo del tipo del art. 316 CP, como una simple infracción administrativa, es decir como una conducta de desobediencia de las disposiciones preventivas en materia de siniestralidad laboral, ya, que abarca la noción de afectación del bien jurídico salvaguardado.

A continuación procedemos a efectuar el estudio de cada uno de estos aspectos, con el objeto de identificar las características inherentes a la conducta típica del delito del art. 316 CP.

## 2. Elementos de la conducta típica del delito contra la seguridad y salud en el trabajo

### 2.1. El núcleo de la conducta típica en el art. 348 bis a) del CP derogado

La conducta punible del anterior art. 348 bis a) CP consistía desde el marco objetivo en vulnerar las normas reglamentarias de seguridad e higiene en el trabajo, poniendo en peligro grave la vida o integridad física de los trabajadores<sup>2</sup>. Por tanto, y de manera similar al actual art. 316 CP, la estructura de la conducta típica gravitaba en torno a los medios comisivos y a la infracción de las normas de seguridad en el trabajo.

1. Véase por todos TERRADILLOS BASOCO, J, y BAYLOS GRAU, A, "Derecho penal del trabajo", Madrid, 1997, pp. 118 y ss.

2. Vid ampliamente con relación a la conducta punible del anterior art. 348 bis a) LASCURAÍN SÁNCHEZ, J, "La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo", Madrid, 1994, pp. 320 y ss.

Del mismo modo, cabe señalar que en el anterior delito contra la seguridad e higiene en el trabajo, se establecían como verbos rectores de la conducta típica, el “no exigir”, y el “no procurar” las medidas de seguridad necesarias para los trabajadores. Ampliándose, en consecuencia los deberes del empresario, ya que se le requería, no sólo la facilitación, sino además el exigir y procurar que los trabajadores hicieran uso de los mismos<sup>3</sup>.

La inclusión de los verbos rectores en la estructura típica del art. 348 bis a), tiene su antecedente en el debate parlamentario que admitió la enmienda del partido socialista español. El cual, solicitaba la inclusión de los verbos no exigir y no procurar en la redacción del tipo penal, puesto que en el texto del proyecto únicamente se hacía mención a las conductas empresariales de no vigilar y no facilitar los medios para que los trabajadores desempeñaran su actividad con las medidas de seguridad necesarias.

En efecto, la enmienda del partido socialista trajo como consecuencia la ampliación de la formulación del tipo respecto de la planteada en el proyecto de CP. Así pues, se evidenció la sustitución del verbo “no vigilar” por el “no exigir” los medios de seguridad a los trabajadores en el desempeño de su actividad para que no pongan en peligro grave su vida, salud e integridad física<sup>4</sup>. Como también la inclusión del verbo “no procurar las condiciones de seguridad”.

Para ARROYO ZAPATERO, mientras las modalidades no exigir, y no facilitar, son puramente omisivas, puesto que su formulación no hace alusión a la actuación material, sino al cumplimiento de las normas de cuidado, dicha inobservancia puede dar lugar tanto a una conducta activa como de omisión. Por lo que respecta a la expresión no procurar, esta se relaciona con las modalidades de no exigir y no facilitar los respectivos medios de seguridad. Lo anterior, denota a juicio del mencionado autor, un defecto de redundancia en la redacción del tipo penal, que en su criterio tiene explicación en el proceso tortuoso que experimentó el delito en su elaboración parlamentaria<sup>5</sup>.

Las condiciones de seguridad que mencionaba el art. 348 bis a), y que le eran exigibles al empresario, se vinculaban no sólo con las medidas de contenido material y organizativo, sino que también, con las de naturaleza personal. Las cuales resultan indispensables para que se aminoraran y previniesen los riesgos laborales, y para que, se neutralizarán los ya existentes. Las obligaciones en este ámbito se encontraban principalmente establecidas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene y posteriormente en la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden social de 1988<sup>6</sup>.

LASCURAÍN SÁNCHEZ, sobre este específico aspecto consideraba necesario incluir en la redacción del tipo penal una fórmula amplia que diera cabida a cualquier modalidad típica. Este autor proponía “la no facilitación de los medios necesarios, la no exigencia en el uso de los mismos, la ausencia de una adecuada selección o formación de los trabajadores, la imposición de un ritmo de trabajo inadecuado, o de cualquier otra forma”<sup>7</sup>. Ya que des esta manera, se contemplaban la mayor parte de los supuestos en los que las omisiones en materia de seguridad podían significar un peligro para los bienes jurídicos de los trabajadores.

Al respecto, consideramos que la fórmula sugerida por el mencionado autor resultaba excesivamente amplia y podría representar problemas con el principio de legalidad, al momento de encuadrar la conducta delictiva dentro del tipo penal. Por tal razón, estimamos que la anterior redacción abarcaba las tres principales conductas que conforman el deber de seguridad en el trabajo. Sin embargo, son verbos que dan lugar a la inclusión de otro tipo de comportamientos omisivos en virtud de su propia naturaleza.

En conclusión, anotamos que en el art. 348 bis a) CP derogado, se señalaban como verbos rectores el no exigir, no facilitar o no procurar, mientras que en el actual art. 316 CP el legislador sólo utilizó el verbo no facilitar. No obstante, la delimitación de la conducta delictiva al no faci-

3. En el delito contra la seguridad y salud en el trabajo del art. 316 CP, desaparecen los verbos de exigir y procurar, y se reemplaza también la expresión los “medios o condiciones de seguridad e higiene exigibles”, por “medios necesarios de seguridad e higiene adecuados”, y por el verbo “no facilitar”. De la misma manera, cabe destacar que otro de los cambios que introdujo el art. 316 CP fue el de sustituir la expresión “infracción grave de las normas reglamentarias de seguridad e higiene”, por la “infracción de las normas de prevención de riesgos laborales”. Cambios que consideramos acertados, toda vez que dotan al delito en cuestión de una mayor seguridad jurídica al momento de delimitar la remisión normativa. No obstante, la omisión “no facilitar”, no debe ser entendida de forma restringida, puesto que ésta incluye no sólo la entrega, sino también la observancia y control de los medios de seguridad –personales, materiales y técnicos– por parte de los sujetos legalmente obligados en materia de seguridad en el trabajo.

4. Esta fórmula resultaba adecuada para un sector de la doctrina especializada entre los que se destacan ARROYO ZAPATERO, L. “Manual de Derecho penal del trabajo”, Barcelona, 1988, p. 158, y LASCURAÍN SÁNCHEZ, J, “La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo”, op. cit., pp. 320 y ss.

5. Vid. ARROYO ZAPATERO, L, “Manual de Derecho penal del trabajo”, op. cit., p. 159.

6. En este sentido: ARROYO ZAPATERO, L, “Manual de Derecho penal del trabajo”, op. cit., p. 159 señala que: “por condiciones de seguridad ha de entenderse todos aquellos presupuestos personales, materiales y organizativos de la prestación del trabajo que evitan la creación o neutralizan o aminoran los ya existentes y que vienen exigidos por las normas de seguridad”.

tar los medios de seguridad en el trabajo, no debe entenderse como una limitación de la protección penal de vida, salud e integridad física de los trabajadores cuando se vulneran las medidas de prevención de riesgos laborales. Toda vez que, lo que el legislador ha pretendido con este tipo penal es la mayor salvaguarda de un bien jurídico de naturaleza colectiva, cuya titularidad corresponde a los trabajadores y cuya responsabilidad se deriva de la posición de garante del empresario como director de la actividad productiva y organizacional de la empresa.

### 2.2. El núcleo del tipo: la no facilitación de los medios de seguridad necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad adecuadamente

El delito del art. 316 CP sanciona a los sujetos legalmente obligados en materia de prevención de riesgos laborales, por la no adopción de las medidas de seguridad que pongan en peligro grave la vida, salud e integridad de los trabajadores. La conducta típica por tanto, se basa en vulnerar las normas de prevención de riesgos laborales, poniendo con ello en peligro grave los bienes jurídicos básicos de los trabajadores.

El tipo penal concreta de forma expresa la conducta de “no facilitar los medios necesarios”, bien se trate, de una ausencia total de medios de seguridad a los trabajadores, o bien por que se les proporcionaron de forma incompleta. La no facilitación de los medios de seguridad de manera absoluta o parcial, ha de constituirse en la situación que genera el peligro grave para la vida, salud e integridad de los trabajadores. Ya que, los referidos medios resultan indispensables para que los trabajadores desempeñaran su actividad productiva en un entorno de seguridad y salud laboral.

Para determinar la necesidad de una medida de seguridad en el trabajo, no sólo debe tenerse en cuenta la normativa de prevención de riesgos laborales, sino además deben considerarse otros factores; como el tipo de activi-

dad desplegada por el trabajador, el nivel de riesgo que entraña el desarrollo de la misma, el lugar donde se desarrolla la actividad, el sector productivo donde se despliega la labor, entre otros. Estos criterios, han de ser analizados y valorados por los tribunales de forma conjunta, ya que la necesidad de la medida de seguridad depende directamente de la convergencia de los mismos, y no de forma aislada, sino en conexión con la salvaguarda de la vida, salud e integridad de los trabajadores<sup>8</sup>

La interpretación del alcance de la conducta se vincula con lo establecido en el art. 14 LPRL, que señala de forma expresa que “en cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes en materia de plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos, información, consulta, participación y formación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el capítulo IV de esta Ley”<sup>9</sup>.

En consecuencia, se trata de un deber genérico de seguridad que corresponde al empresario como director de la actividad organizativa empresarial. Dicho deber entraña de manera conjunta un amplio catálogo de obligaciones personales, materiales y técnicas emanadas de la deuda de seguridad en el trabajo, las cuales se encuentran directamente relacionada con la facilitación de los medios de seguridad necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad productiva en un contexto óptimo para la salvaguarda de sus bienes jurídicos<sup>10</sup>.

7. Cfr. LASCURÁIN SÁNCHEZ, J, “La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo”, op. cit., p. 441.

8. De forma similar: AGUADO LOPEZ, S, “El delito contra la seguridad en el trabajo. Artículos 316 y 317 del Código Penal”, Valencia, 2002, p. 195, considera que los tribunales deben atender principalmente a dos factores al momento de determinar si la medida de seguridad es necesaria: la tarea que desempeñe el trabajador, y el lugar donde realice el trabajo. Para fundamentar su criterio hace alusión a la Sentencia 26-10-99 de la Audiencia Provincial de Barcelona.

9. Del mismo modo el art. 14 de la LPRL modificado por la Ley 53 de 2004 señala que “el empresario desarrollará una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva con el fin de perfeccionar de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control de los riesgos que no se hayan podido evitar y los niveles de protección existentes y dispondrá lo necesario para la adaptación de las medidas de prevención señaladas en el párrafo anterior a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo”.

10. Vid. GONZÁLEZ ORTEGA, S, y APARICIO TOVAR, J, “Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales”, Madrid, 1996, pp. 107 y ss; AGUADO LOPEZ, S, “El delito contra la seguridad en el trabajo. Artículos 316 y 317 del Código Penal”, op. cit; p. 196; BAYLOS GRAU, A, y TERRADILLOS BASOCO, J, “Derecho penal del trabajo”, op. cit., pp. 207 y ss; FERNANDEZ MARCOS, L, “Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales”, Madrid, 1996, pp. 78 y 79.

Para AGUADO LÓPEZ, el no facilitar los medios de seguridad a los trabajadores que contiene el tipo del art. 316 CP, equivaldría al mismo contenido del art. 348 bis a) del CP derogado que señalaba “no procurar las condiciones”: “de esta manera, aquellas expresiones también comprenderían todas las obligaciones de seguridad e higiene, incluso la obligación de exigir a los trabajadores el cumplimiento de las medidas de seguridad”<sup>11</sup>. En el mismo sentido, pone de manifiesto que el “no facilitar” es la conducta prohibida por sí misma, la cual, no requiere de la remisión a normas extra-penales, puesto que si no se facilitan los medios de seguridad cuando son necesarios, se puede poner en peligro la vida, salud e integridad de los trabajadores, pese a que no se haya vulnerado ninguna norma de seguridad e higiene<sup>12</sup>.

Al respecto, es preciso destacar que la mención expresa que efectúa el legislador a la normativa de prevención de riesgos laborales al momento de concretar la conducta típica resulta necesaria. Ya que, si simplemente se hiciera alusión a la no facilitación de los medios de seguridad en el trabajo se dejaría un margen muy amplio al momento de delimitar este tipo de deberes empresariales. Por tanto, resulta conveniente en cumplimiento del principio de seguridad jurídica la concreción de la conducta típica a través de la remisión extra-penal de carácter parcial.

Se evidencia que el legislador exige en el tipo penal del art. 316 CP, no sólo el no facilitar los medios de seguridad necesarios a los trabajadores, sino además que tal imprevisión sea consecuencia directa de la omisión de una disposición de la normativa de prevención de riesgos laborales. Lo que trae como consecuencia, que en los supuestos en los que no se faciliten determinados medios de seguridad a los trabajadores que pongan en peligro grave su vida o salud, y que no estén previstos en alguna norma de prevención de riesgos laborales o de salud laboral, la conducta ha de ser atípica<sup>13</sup>.

Del mismo modo, valga destacar que el deber de facilitar exigido por el tipo penal no se consume con la sola puesta a disposición de determinados instrumentos de prevención de riesgos laborales a los trabajadores, sino que exige además, la observancia de los diversos deberes emanados de la obligación genérica de seguridad del empresario. La acción por tanto, requiere de los sujetos legalmente obligados el exigir, proporcionar y procurar los instrumentos de seguridad a los trabajadores para que es-

tos no vean en peligro grave su vida o salud. Ya que de lo que se trata, es de suministrar una protección integral a los bienes jurídicos de los trabajadores, frente a aquellos comportamientos infractores de los sujetos garantes en materia de seguridad en el trabajo. En consecuencia, la conducta descrita en el delito contra la seguridad y salud en el trabajo es de carácter omisivo, toda vez que supone el incumplimiento de determinados deberes empresariales establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales.

Configurándose por tanto, en un tipo penal en blanco que se completa por obligaciones extrapenales que sitúan al empresario como garante de la seguridad en el trabajo, y a todos aquellos sujetos que por mandato legal o delegación asuman el cumplimiento del deber de protección de la seguridad y salud de los trabajadores. A su vez, corresponde a los sujetos legalmente obligados en materia de seguridad en el trabajo observar e implementar las específicas medidas de seguridad según el tipo de actividad laboral que se despliega en la empresa, en consideración al riesgo que es inherente a cada sector productivo.

### 2.2.1. Los medios

La inobservancia de la obligación genérica de seguridad y salud en el trabajo establecida en la normativa laboral, debe entenderse comprendida en el catálogo de deberes que conforman las responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales. Dentro de los que se incluyen, no sólo la elaboración y puesta en marcha de un plan de prevención de riesgos laborales, sino además, la información, formación, observancia, vigilancia, y la exigencia de las diversas medidas emanadas de dicho deber.

De lo anteriormente expuesto, se deduce que el deber de facilitar los medios de seguridad en el trabajo, consiste en ponerlos a disposición del trabajador sin inconvenientes que restrinjan su utilización o estímulos que lo desaconsejen<sup>14</sup>. Lo anterior, precisa del cumplimiento de los derechos instrumentales derivados de la protección eficaz de la vida, salud e integridad de los trabajadores en el ejercicio de sus labores, dentro de los que se puede ubicar la protección del trabajador frente a las ordinarias imprudencias profesionales.

Ha resultado un punto problemático para la doctrina penal la delimitación del concepto de medio, ya que se han

11. Cfr. AGUADO LÓPEZ, S, “El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código Penal”, op. cit., p. 197.

12. *Idem*, p. 191.

13. En este mismo sentido, véase DE VICENTE MARTINEZ, R, “Seguridad en el trabajo y Derecho penal”, Barcelona, 2001, p. 86.

14. TERRADILLOS BASOCO, J, “Los delitos contra la vida y salud de los trabajadores: diez años de vigencia (Diez cuestiones controvertidas en los tribunales)”, Jerez, 2005, p.22.

interpretado dos alcances distintos a este término. De una parte, se ubican aquellos que entienden por medios de seguridad los relacionados con los equipos materiales de protección individual y las medidas de salvaguarda colectiva, excluyendo en consecuencia, los relacionados a los deberes de información y formación de los trabajadores y demás medidas de carácter inmaterial<sup>15</sup>. Este criterio resulta abiertamente restrictivo al alcance del término medio de seguridad, presentándose en estos supuestos una ineficaz protección de la vida y salud de los trabajadores, ya que se imposibilita la incriminación de otro tipo de conductas idóneas para poner en peligro grave los bienes jurídicos tutelados por el legislador en los arts. 316 y 317 CP<sup>16</sup>.

Otro sector de la doctrina, ha entendido que dentro de tal noción “medios” que señala el art. 316 CP, se incluyen no sólo los medios de contenido material, sino además todas las obligaciones que emanan del deber genérico de seguridad en el trabajo –art. 142 LPRL-<sup>17</sup>. Es decir, las obligaciones de planificación de la actividad preventiva, evaluación de riesgos, documentación, supervisión de la salud de los trabajadores, formación, consulta entre otros.

Al respecto TERRADILLOS BASOCO, considera que dicha interpretación resulta extensiva, y “obliga a espiritualizar el concepto de “medio”, que no puede identificarse con las estrategias preventivas en su totalidad, pero que tampoco puede limitarse a objetos materiales. Lo relevante al momento de delimitar el concepto de medio es analizar la idoneidad instrumental del mismo al momento de verificarse el peligro grave para la vida o salud de los tra-

bajadores”<sup>18</sup>. Una interpretación extensiva del término medios resulta atentatoria a los principios de intervención mínima, subsidiariedad y fragmentariedad, al llevar a la incriminación irrestricta de las obligaciones que se derivan del deber genérico de seguridad en el trabajo<sup>19</sup>.

Si bien es cierto, el legislador al momento de tipificar la conducta infractora del art. 316 CP, se limitó a señalar el incumplimiento del deber de facilitar los medios de seguridad en el trabajo, esta omisión no debe entenderse exclusivamente en el sentido de la entrega material de los mencionados instrumentos a los trabajadores. Puesto, que el sentido del precepto va más allá de la simple facilitación, precisa también de la observancia, y de la exigencia de estas medidas por parte de los sujetos legalmente obligados a los trabajadores<sup>20</sup>, aunque ello no implique el cumplimiento de todas las obligaciones emanadas del deber genérico de seguridad.

Lo contrario, supondría vaciar de contenido el delito, ya que nos encontraríamos con la absurda situación de tener que aceptar que el solo hecho de proporcionar los medios de seguridad a los trabajadores vuelva atípica la conducta delictiva. Lo que a su vez, traería como consecuencia que si el empresario sólo facilita los instrumentos de prevención de riesgos laborales a los trabajadores, y omite la información, instalación, utilización y control de los mismos, aunque se genere un peligro grave para los bienes jurídicos de los trabajadores elude la sanción del art. 316 CP<sup>21</sup>.

15. Véase por todos LASCURAÍN SANCHÉZ, J, “Comentarios al Código Penal”, op. cit., p. 907; MARTINEZ-BUJAN PÉREZ, C, “Derecho Penal económico. Parte Especial”, Valencia, 1999, p. 634.

16. Sobre este particular CORCOY BIDASOLO, M, y otros, “Protección penal de los accidentes laborales (a propósito de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 2ª), 2 de septiembre de 2003)”, en Revista del Consejo General del Poder Judicial No 71, Tercer trimestre 2003, p. 50, señalan que siguiendo el criterio restrictivo se dejarían impunes conductas como las relacionadas con la no paralización de la actividad laboral en los supuestos en que se ha localizado la presencia del peligro grave e inminente para los bienes jurídicos de los trabajadores y los casos de adscripción de puestos de trabajo que comportan riesgos para los trabajadores que carecen de una adecuada formación en materia de riesgos laborales.

17. Ver por todos AGUADO LÓPEZ, S, “El delito contra la seguridad y salud en el trabajo: los artículos 316 y 317 Código Penal”, op. cit., p. 197; RIVERO LLAMAS, A, “Responsabilidades penales de la empresa en materia de prevención de riesgos laborales”, Actualidad Laboral, 1996-3, pp. 700 y ss; CARBONELL MATEU, J, y GONZÁLEZ CUSSAC, “Comentarios al Código Penal de 1995”, en Vives Antón, T.S. (coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995*, vol. II, Valencia, 1996, p. 1563, entre otros.

18. TERRADILLOS BASOCO, J, “Los delitos contra la vida y salud de los trabajadores: diez años de vigencia (Diez cuestiones controvertidas en los tribunales)”, op. cit., p.23.

19. Este es el criterio sostenido por CORCOY BIDASOLO, M, y otros, “Protección penal de los accidentes laborales (a propósito de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 2ª), 2 de septiembre de 2003)”, En *RPJ*, Tercer trimestre 2003, N. 71, pp. p. 52.

20. Así se pronuncia BARTOMEUS PLANA, D, “El artículo 316 CP. Delitos contra la seguridad y la salud en el trabajo”, Barcelona, 1998, p. 256. al señalar que “el deber de seguridad no se agota facilitando medios materiales, sino que exige sobre todo, la constante vigilancia y control de su uso y del funcionamiento del proceso productivo”. El referido autor fundamenta su criterio en consideración a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 22 de diciembre de 1995. p.

21. Del mismo modo, es preciso destacar lo expresado por TERRADILLOS BASOCO, J, “Delitos contra la vida y la salud de los trabajadores”, op. cit., p. 86., para quien “si la lectura propuesta trasciende el ámbito típico que se deduciría de una interpretación puramente material del término “medios”, no admite la techa de extensiva, pues es compatible con el principio de legalidad y viene impuesta por la normativa laboral que enumera y describe los medios que resultan, en el sentido propuesto, imperativamente exigidos.

Por tanto, no basta poner a disposición de los trabajadores las redes, cascots, cinturones, etc., y demás instrumentos de seguridad, sino que se requiere conjuntamente, que éstos se instalen, controlen y que los trabajadores hagan uso de los mismos, para que no se produzcan situaciones de peligro concreto que puedan afectar sus intereses básicos. Es decir, que además de la facilitación de instrumentos materiales se precisa el cumplimiento de los deberes de información, control y supervisión que señalan los arts. 18 y siguientes de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Consideramos que una interpretación diversa, atentaría a la finalidad del legislador al momento de tipificar este tipo de conductas delictivas, como también en lo relacionado con la salvaguarda del bien jurídico protegido en el tipo penal, es decir, la vida, salud e integridad de los trabajadores en sentido colectivo<sup>22</sup>.

En definitiva, la no facilitación de los instrumentos de seguridad en el trabajo supone no solo, el proporcionar a los trabajadores los medios de carácter material, sino que se compone también ciertos deberes de contenido inmaterial como la información, control y formación, relacionados directamente con la prevención de las situaciones de peligro grave para los bienes jurídicos del trabajador<sup>23</sup>. No obstante, lo que en últimas, resulta relevante al momento de fijar el alcance del “medio”, es establecer un nexo de imputación objetiva entre la omisión de los medios de seguridad en el trabajo, y el peligro grave para la vida, salud e integridad física de los trabajadores. Lo que requiere, a su vez determinar el grado de influencia del medio de seguridad omitido en el origen de la creación del riesgo típico.

Entender por tanto, dentro del término “medio” todas y cada una de las obligaciones que emanan del deber genérico de seguridad que señala la normativa de prevención de riesgos laborales, supondría una expansión no autorizada contraria al principio de legalidad y certeza jurídica. Por tanto, cuando la obligación del sujeto sea otra distinta a la de facilitar los medios adecuados de seguridad a los trabajadores, no se le puede considerar penalmente responsable por un delito contra la seguridad y salud en el trabajo, como también acontece en los supuestos de facilitación eficaz de los medios de seguridad por parte del sujeto agente. Si se materializa el resultado lesivo como consecuencia de la conducta del sujeto obligado, deben aplicarse los artículos 142, 152 o 621 CP según sea el caso<sup>24</sup>.

### 2.3. Modalidad de la conducta: comisión por omisión

El tema de la omisión ha sido objeto de un profundo estudio en la doctrina española, no sólo en lo que se refiere a la omisión pura o propia, sino también en los delitos de comisión por omisión o delitos impropios de omisión. En los primeros, se castiga la simple infracción de un deber de actuar, en cambio en los delitos de omisión impropia la omisión se relaciona con un específico resultado prohibido, aunque en el tipo penal concreto no se haga alusión expresa a la forma de comisión omisiva<sup>25</sup>.

En lo que respecta a los delitos de comisión por omisión, uno de sus elementos estructurales viene constituido por la cláusula de equiparación valorativa entre acción y omisión. Conviene en este punto analizar si el art. 316 CP, es un delito de esta naturaleza, para lo cual, habrá que exa-

22. En este sentido véase entre otras, la STS de 12 de noviembre de 1998 y las sentencias de 26 de julio de 2000, 19 de octubre del año 2000, 26 de septiembre de 2001, 22 de noviembre de 2001 que señalan que el deber de facilitar los medios necesarios a los trabajadores, se traduce en la obligación de proporcionar, exigir y procurar a éstos no sólo los medios materiales de seguridad en el trabajo, sino además, los de contenido inmaterial como los relacionados con la formación e instrucción. Los cuales se hayan claramente delimitados y exigidos por la normativa de prevención de riesgos laborales, es decir, la LPRL, LISOS y demás normas legales y reglamentarias que completan este ámbito.

23. Sobre este particular la SAP de Alicante, sec. 7ª de 21 de abril de 2004, pone de manifiesto que quedan incluidos los medios “personales, intelectuales y organizativos, entre los que destaca muy especialmente el deber de información sobre el riesgo, puesto que dicha información resulta un medio imprescindible para que el trabajo pueda realizarse bajo parámetros adecuados de protección, información que deben facilitarse, por supuesto, en términos de adecuación a cada riesgo concreto y de forma que resulten comprensible a los trabajadores”.

24. Este es el criterio sostenido por TERRADILLOS BASOCO, J, “Los delitos contra la vida y salud de los trabajadores: diez años de vigencia (Diez cuestiones controvertidas en los tribunales)”, op. cit., p.24.

25. Con relación a los delitos de omisión véase entre otros: SILVA SÁNCHEZ, J, “El delito de omisión. Concepto y sistema”, Barcelona, 1986; SAINZ CANTERO, J, “El delito de omisión del deber de socorro”, RGLJ, 1960; ROXIN, C, “Problemas básicos de Derecho penal”, Madrid, 1976; ZUGALDÍA ESPINAR, J, “Omisión e injerencia”, en CPC 24, 1984; TORIO LÓPEZ, A, “Límites político criminales del delito de comisión por omisión”, en ADPCP, 1984; GIMBERNAT ORDEIG, E, “Sobre los conceptos de omisión y comportamiento”, en ADPCP, 1987; HUERTA TOLCIDO, S, “Problemas fundamentales en los delitos de omisión”, Madrid, 1987; JES-CHECK, H, “Problemas del delito impropio de omisión desde la perspectiva del Derecho comparado”, en CCPJ, Madrid, 1992; GIMBERNAT ORDEGUI, E, “Causalidad, omisión e imprudencia”, en ADPCP, 1994; VV.AA. “Omisión e imputación objetiva en Derecho Penal”, en *Homenaje a Roxin*, Madrid, 1994; SILVA SÁNCHEZ, J, “Comisión y omisión, criterios de distinción” en *Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid, 1995; GÓMEZ RIVERO, C, “La producción del resultado muerte o lesiones en relación al supuesto agravado del artículo 489”, en LL, XVI, n. 3.843, 1995.

minar los presupuestos básicos de esta forma delictiva de omisión impropia. Lo cual, supone verificar si en el precepto en estudio se cumplen las condiciones establecidas por el artículo 11 CP<sup>26</sup>.

El delito contra la seguridad y salud en el trabajo se estructura a partir de la omisión del deber de seguridad por parte del empresario o sus delegados en materia de prevención de riesgos laborales. Dicha omisión, es producto de la inobservancia de las normas de prevención de riesgos laborales, que originan una situación de peligro grave para los bienes jurídicos de la vida, salud e integridad del trabajador<sup>27</sup>. Así pues, el art. 316 CP se configura en términos negativos al señalar como medio comisivo del tipo, la no facilitación de los medios de seguridad necesarios, y la infracción de las normas de seguridad en el trabajo<sup>28</sup>.

En consecuencia, la obligación legal del empresario en materia de protección de la seguridad y salud en el trabajo, se halla delimitada por la normativa administrativa y laboral

que regula los aspectos relacionados con la prevención de riesgos laborales. De donde, surge la posición de garante del empresario respecto a la salvaguarda de la vida, salud de los trabajadores en el ejercicio de una actividad productiva. De lo dicho hasta este punto, se deduce que el art. 316 CP se estructura a partir de una omisión que pertenece a la modalidad de comisión por omisión, ya que el sujeto activo es el garante de los bienes jurídicos del trabajador<sup>29</sup>.

Con relación a la modalidad delictiva, valga destacar que un grupo de autores como BARTOMEUS PLANA<sup>30</sup>, señalan que “por más que la conducta sea omisiva (“no facilitar los medios...”), el resultado típico puede relacionarse con un comportamiento activo, esto es, con una acción que implica la omisión en la facilitación de los medios de seguridad”. Asimismo MUÑOZ CONDE, pone de manifiesto que no facilita los medios necesarios el sujeto que ordena la realización de una labor sin las medidas de seguridad (conducta activa), y tampoco quien no proporciona una medida de seguridad a un trabajador que por

26. Los delitos o faltas que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción: a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar. b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.

27. Así lo entiende AGUADO LÓPEZ, S, “El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código Penal”, op. cit., 187 y ss, quien considera que el delito contra la seguridad y salud en el trabajo sólo puede verificarse en su modalidad omisiva. Ya, que la presencia de unos medios comisivos formulados negativamente en relación con la infracción de las normas de seguridad en el trabajo, junto con la tipificación legal expresa de la posición de garante y del deber de evitar el resultado, permiten inferir que se trata de un tipo penal de comisión por omisión.

28. En este sentido véase la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 1ª), de 18 junio de 2002, en la que se destaca que: “La conducta punible consiste, desde el punto de vista objetivo, en infringir las normas de prevención de riesgos laborales. El precepto señala la modalidad típica de realización de la conducta; no facilitar los medios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas. Se trata de una conducta fundamentalmente omisiva, si bien lo relevante es la infracción de un deber, resultando secundaria la forma activa de realización del resultado típico, esto es, la creación o incremento del peligro con infracción de las normas de seguridad cuyo cumplimiento impone el ordenamiento a un determinado círculo de sujetos. Por ello, el examen de tales conductas típica exige una consideración inmediata de las normas reglamentarias que imponen un determinado deber”.

29. Véase en este sentido. CARBONELL MATEU, J, y GÓNZALEZ CUSSAC, J, “Delitos contra los derechos de los trabajadores” en Derecho penal. Parte Especial, op.cit., pp 1565 y 1566; AGUADO LOPEZ, S, “El delito contra la seguridad en el trabajo. Artículos 316 y 317 del Código Penal”, op. cit; p. 201; BAYLOS GRAU, A, y TERRADILLOS BASOCO, J, “Derecho penal del trabajo”, op. cit., pp. 118 Y 119; NAVARRO CARDOSO, F, “Los delitos contra los derechos de los trabajadores”, Valencia, 1998, p. 153; TAMARIT SUMALLA, J, “Comentarios a la Parte Especial del Código Penal”, Coordinador Quintero Olivares y Valle Muñiz, Pamplona, 1996., p. 1482; MORILLAS CUEVAS, L, “Delitos contra los derechos de los trabajadores”. En curso de Derecho penal parte especial. COBO DEL ROSAL (dir.), Madrid, 2004. p. 644. NARVAES BERMEJO, M, “Delitos contra los derechos de los trabajadores y la seguridad social”, Valencia, 1997, p. 84; QUERALT JIMÉNEZ, J, “Derecho Penal Español, Parte Especial”, Barcelona, 1996, p. 621.

30. El citado autor para fundamentar su criterio toma como ejemplo, “cuando se ordena la carga de carretillas con mayor peso que el límite máximo de su resistencia, en cuyo caso mediante una acción, comportamiento activo, se omite implícitamente facilitar los medios adecuados para la realización del trabajo en condiciones adecuadas de seguridad, y se infringe una norma de prevención”. Cfr. BARTOMEUS PLANA, D, “El artículo 316 CP. Delitos contra la seguridad y la salud en el trabajo”, op. cit., p.250. Véase también en este mismo sentido: MUÑOZ CONDE, F, “Derecho penal, parte especial”, Valencia, 2002, p. 336, quien también admite la modalidad omisiva y activa en el delito contra la seguridad y salud en el trabajo véase además PEREZ MANZANO, M, “Delitos contra los derechos de los trabajadores”, en Revista Laboral No 3, 1997., p. 47; RIVERO LLAMAS, J, “Responsabilidades penales de la empresa en materia de prevención de riesgos laborales”, op. cit., pp. 700 y 701.



motivos laborales se encuentra en una situación de peligro grave (conducta omisiva)<sup>31</sup>.

Al respecto, consideramos que tal y como está descrita la conducta típica del art. 316 CP, puede inferirse que se trata de una conducta omisiva, en la cual, el empresario y/o demás sujetos legalmente obligados en materia de seguridad en el trabajo incumplen con los deberes de prevención de riesgos laborales, al no proporcionar a los trabajadores los instrumentos requeridos. Sin embargo, tal omisión se materializa no sólo a través de actos omisivos que implican la no facilitación de concretos medios de seguridad, sino incluso por hechos activos: como el suministro de instrumentos que no son idóneos para ejecutar determinada labor<sup>32</sup>.

La modalidad de comisión más frecuente en el delito objeto de análisis, es la omisión impropia, puesto que en el art. 316 CP se cumplen los elementos que constituyen esta modalidad delictiva.<sup>33</sup> Del mismo modo, cabe señalar que en la mayoría de los casos en los que se verifique un delito contra la seguridad y salud en el trabajo, serán formas omisivas impropias las que caractericen la conducta típica, en las que se conecta la omisión con un determinado resultado lesivo, aunque en el tipo penal no se mencione expresamente la forma de comisión omisiva.

Lo anterior no obsta para señalar que si bien, las conductas delictivas más comunes en el delito se generan de forma omisiva, el tipo penal del art. 316 CP también puede realizarse a través de una acción positiva. En el entendimiento de que es la norma de prevención de riesgos laborales, la que se configura como una prohibición de crear de forma activa un peligro para los bienes jurídicos de los trabajadores protegi-

dos en el art. 316 CP en sentido supraindividual<sup>34</sup>. Si bien, un elemento estructural de la omisión es el hecho de que la norma de conducta señale la realización de un determinado proceder ejecutivo, también puede mencionarse que en los supuestos relacionados con los comportamientos activos, la norma de forma expresa señala la proscripción de un determinado comportamiento que puede ser idóneo para lesionar o poner en peligro un interés jurídico tutelado por el legislador, que en el tipo penal en estudio recae en la vida y salud de los trabajadores<sup>35</sup>.

En definitiva, anotamos que la infracción del deber genérico de seguridad por parte de los responsables de facilitar los medios de seguridad a los trabajadores es lo que da lugar al delito del art. 316 CP, como un delito de omisión. “Con independencia de si la acción corporal que realiza el sujeto activo consiste en una simple inactividad o estriba en una acción positiva”<sup>36</sup>. Por tanto, a continuación retomaremos los aspectos relacionados con la posición de garante del empresario en el art. 316 CP, al tratarse de un delito de comisión por omisión.

### 2.3.1. La posición de garante del empresario

El delito de comisión por omisión precisa no sólo de la constatación de la imputación objetiva entre la conducta del sujeto y el resultado, sino además requiere que el sujeto omitente de la conducta tenga el deber de evitar la producción del resultado, en virtud de ciertos deberes por razón de su cargo u oficio<sup>37</sup>.

31. En sentido contrario vid., MORILLAS CUEVAS, L, “Delitos contra los derechos de los trabajadores”. En *curso de Derecho penal parte especial*. COBO DEL ROSAL (dir.), Madrid, 2004. p. 644, para quien es difícil concebir el delito contra la seguridad y salud en el trabajo en una modalidad de comisión activa, puesto que es difícil pensar que esa actitud se pueda generar buscando en sentido activo medios para no facilitar. Con lo cual, en últimas lo que se sanciona es la omisión y no la acción.

32. Este es el criterio puesto de manifiesto por, AGUADO LOPEZ, S, “El delito contra la seguridad en el trabajo. Artículos 316 y 317 del Código Penal”, op. cit; p. 204, para quien la omisión puede materializarse a través de un hecho activo o un hecho omisivo, que implican la omisión o el incumplimiento de las normas de seguridad. MARTÍNEZ-BUJAN PÉREZ, C, “Derecho penal Económico y de la Empresa. Parte especial”, Valencia, 2005, p. 776.

33. En sentido similar se manifiestan CARBONELL MATEU, J, y GÓNZALEZ CUSSAC, J, “De los delitos contra los Derechos de los trabajadores”, en Vives Antón, T.S. (coord.), Comentarios al Código Penal de 1995, vol. II, Valencia, 1996. Para TERRADILLOS BASOCO, J, “Delitos contra la vida y la salud de los trabajadores”, Valencia, 2002, pp. 84 y ss, el tipo penal del art. 316 es un delito de omisión aunque de forma excepcional pueda dar cabida a la modalidad activa.

34. Por ejemplo, en el supuesto que un encargado de facilitar los arneses, cascos y cinturones de seguridad a los trabajadores de una obra de construcción, retira injustificadamente tales elementos a los trabajadores, por considerar que estos pueden desarrollar su labor sin tales medios de protección. Tal omisión, constituye sin lugar a dudas una puesta en peligro grave para la vida y salud de los trabajadores en razón a la proximidad con la fuente de peligro y al riesgo que le es inherente al ejercicio de tal labor.

35. Este es el criterio expuesto por MONGE FERNÁNDEZ, A, “La responsabilidad penal por riesgos en la construcción”, Valencia, 1998, p. 188. Véase también SILVA SÁNCHEZ, J, “El delito de omisión”, op. cit., pp. 158 y ss; HUERTA TOCILDO, S, “Problemas fundamentales de los delitos de omisión”, Madrid, 1987.

36. MARTÍNEZ-BUJAN PÉREZ, C, “Derecho penal Económico y de la Empresa. Parte especial”, op. cit., pp. 776 y 777.

37. Para AGUADO LOPEZ, S, “El delito contra la seguridad en el trabajo. Artículos 316 y 317 del Código Penal”, op. cit., pp. 211 y ss, el legislador se ha inclinado por incriminar el delito contra la seguridad y salud en el trabajo a través de una modalidad omisiva por motivos político criminales. Puesto que la realidad criminológica le ha demostrado que es más frecuente la conducta omisiva o pasiva por parte del sujeto activo, como también por razones de economía legislativa.

Lo anterior, permite considerar que el empresario dentro de la estructura organizacional de la empresa es el sujeto responsable de la dirección, coordinación y supervisión de la actividad productiva. En virtud del poder de dirección el empresario ocupa dentro de la escala jerárquica una posición de superioridad respecto de los trabajadores. Con lo cual, la relación entre estos sujetos se caracteriza por la desigualdad, subordinación y dependencia, siendo aquél el directo responsable de la salvaguarda de los intereses fundamentales de los trabajadores respecto de los riesgos inherentes al desarrollo de su actividad productiva.

Dentro de la amplia gama de obligaciones empresariales se encuentra el deber de facilitar los diversos medios de seguridad a los trabajadores, lo cual le supone, entre otras responsabilidades, el coordinar y estructurar un plan de prevención de riesgos laborales. Del mismo modo, el empresario ha de observar los diversos deberes emanados de la obligación genérica de seguridad en el trabajo, que emanan de las disposiciones contempladas en las normas laborales y administrativas. El especial deber jurídico del empresario en los aspectos relacionados con la defensa de la vida, salud e integridad de los trabajadores lo sitúa en garante de éstos. Lo anterior, deja de manifiesto que la posición de garante del empresario aparece de forma expresa en el art. 316 CP, al emplear el legislador la expresión los “sujetos legalmente obligados” por las normas de prevención de riesgos laborales, las cuales señalan como deudores de la tutela en materia de seguridad y salud en el trabajo al empresario y sus delegados en este ámbito.

Al exigirse una concreta condición en el sujeto agente del delito contenido en el art. 316 CP, se pone en evidencia que se trata de un delito especial propio, el cual determina que sólo podrán ser sujetos activos del mismo, las personas que se hallen legalmente obligadas en materia de seguridad en el trabajo por la normativa de prevención de riesgos laborales<sup>38</sup>. El empresario y sus delegados en materia de seguridad laboral son los sujetos a quienes corresponde la tutela de la vida, salud e integridad de los trabajadores en el ejercicio de su actividad productiva, ya que poseen el control y dominio de las fuentes de riesgos que puedan afectar a este colectivo<sup>39</sup>.

Otro de los aspectos ha tener en cuenta, es la creación por parte del empresario y demás sujetos legalmente obligados en materia de seguridad en el trabajo de una situación de peligro para la vida, salud e integridad de los trabajadores como consecuencia de la omisión de tal deber.

Lo cual implica, que el sujeto responsable de la omisión ha de ser capaz de realizar la acción esperada, sino poseería tal idoneidad no se podría hablar de omisión. El delito contenido en el art. 316 CP, exige de forma expresa que de la no facilitación de los medios de seguridad necesarios para los trabajadores, se derive un resultado de peligro concreto para los bienes jurídicos de estos. En consecuencia, “si el sujeto activo respondiera sólo por la conducta omisiva, y no por el resultado, el art. 316 CP no sería un delito de omisión impropia, sino de omisión propia (y de mera actividad)<sup>40</sup>.”

La conducta omisiva prevista en el art. 316 CP, gravita en torno al incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que establece las obligaciones relacionadas con el ámbito de la seguridad en el trabajo. En estas infracciones, se incluyen un amplio catálogo de omisiones relacionadas con la no facilitación de los instrumentos y medidas de seguridad para evitar o atenuar los riesgos inherentes al ejercicio de una actividad laboral<sup>41</sup>.

De igual manera, debemos destacar que el empresario no es el único sujeto a quien se le puede exigir un juicio de responsabilidad criminal en este tipo de ilícitos que atentan contra los derechos de los trabajadores. Ya, que si bien el empresario es el directamente obligado por la normativa de prevención de riesgos laborales a asumir el deber genérico de seguridad en el trabajo, éste puede delegar funciones específicas relacionadas con la facilitación de las medidas de seguridad a determinados sujetos que adquieren la condición de encargados o delegados.

En lo que atañe al fundamento de la obligación del encargado, debemos mencionar que esta gravita en torno a la asunción voluntaria del desempeño del poder de dirección u organización y consecuentemente el deber de tutela de los bienes jurídicos de los trabajadores. Es decir, del conjunto de actividades delegadas por el empresario en materia de seguridad y salud en el trabajo. Los delegados del empresario en el cumplimiento de las funciones de salvaguarda de la seguridad y salud de los trabajadores han de observar cabalmente las tareas que le sean encomendadas en la aludida materia. Con lo cual, las funciones que han de desempeñar se relacionan directamente con el ámbito de competencias que le hayan sido encargadas<sup>42</sup>. Así las cosas, el desarrollo de sus correspondientes deberes dependerá del tipo de delegación que se le atribuya, la cual puede ser general o parcial. Siendo esta última mucho más restrictiva que la ge-

38. *Idem*, p. 208 y ss.

39. AGUADO LOPEZ, S, “El delito contra la seguridad en el trabajo. Artículos 316 y 317 del Código Penal”, *op. cit.*; p. 209.

40. *Cfr.* AGUADO LOPEZ, S, “El delito contra la seguridad en el trabajo. Artículos 316 y 317 del Código Penal”, *op. cit.*; p. 210.

41. Véase capítulo III.

42. *Vid.* AGUADO LOPEZ, S, “El delito contra la seguridad en el trabajo. Artículos 316 y 317 del Código Penal”, *op. cit.*; p. 320.

neral al excluirse de la misma la dirección global de la empresa<sup>43</sup>

En materia de seguridad y salud en el trabajo corresponde de manera concreta a los delegados que tengan asignadas funciones relacionadas con la protección de tales derechos, la obligación de conocer las normas de seguridad y salud generales y específicas referidas al ejercicio de la respectiva actividad productiva<sup>44</sup>. En consecuencia, deben hacerlas cumplir, exigiendo no sólo al empresario la adopción de las medidas conducentes para tal fin, sino además obligando a los trabajadores al cumplimiento de las correspondientes medidas de prevención de los riesgos laborales y de todas aquellas medidas que garanticen la seguridad en el trabajo. Sin embargo, no debe dejarse de lado que están obligados consecuentemente al cumplimiento efectivo de sus respectivos reglamentos profesionales<sup>45</sup>.

En sentido similar, y dentro del marco de ejecución y previsibilidad de sus actividades, los delegados y/o sujetos encargados deben facilitar a los trabajadores los medios necesarios para que estos desarrollen su actividad sin poner en peligro sus bienes jurídicos fundamentales. Medios que no se refieren exclusivamente a los de índole material, sino que además incluye los de carácter intelectual y organizativo, entre los que se destaca el deber de información sobre los riesgos concretos o posible de la actividad ha desarrollar, y la forma de controlarlos, paliarlos o deshacerlos<sup>46</sup>.

Valga destacar que sobre este específico aspecto, la jurisprudencia ha considerado que el deber de vigilancia en el trabajo se fundamenta en dos principios. Uno de los cuales, se relaciona con la inversión del principio de confianza, es decir, la existencia de un principio de desconfianza en el ámbito laboral según el cual, los cargos directivos, y los mandos intermedios no pueden confiar en la actuación adecuada de los trabajadores, por lo tanto, son responsables de la posible actuación inadecuada de estos<sup>47</sup>. El segundo, se concreta en la “imprudencia profesional”, la cual es “...Inherente y habitual a los trabajadores y no trasciende contra ellos, ni en el ámbito de la jurisdicción laboral, ni tampoco en la penal. Ya que, se ha aceptado como dogma jurídico, que la habituación y constante práctica del trabajo crea costumbres y actuaciones profesionales que pueden ser algo imprudentes, ya que son como la segunda naturaleza del trabajo permanentemente que se realiza”<sup>48</sup>.

En definitiva, consideramos que el delito en análisis se estructura a partir de la infracción del deber de seguridad por parte de empresario y demás sujetos encargados en el ámbito de la prevención de los riesgos laborales. Por lo cual, resulta irrelevante la forma como se lleve a cabo la omisión, es decir, a través de un acto positivo o negativo, por medio de una mera inactividad o con la realización de una acción positiva<sup>49</sup>. Lo que, se traduce en la creación o incremento del peligro grave para los bienes jurídicos del trabajador, co-

43. Cfr. ARROYO ZAPATERO, L, “La protección penal de la seguridad en el trabajo”, op. cit., p. 168; LASCURAÍN SÁNCHEZ, J, “la protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo”, op. cit., p. 277; BAYLOS GRAU, A, y TERRADILLOS BASOCO, J, “Derecho penal del trabajo”, op. cit., p. 126; AGUADO LOPEZ, S, “El delito contra la seguridad en el trabajo. Artículos 316 y 317 del Código Penal”, op. cit; p. 320.

44. Precisamos, que la LPRL no formula de manera expresa los deberes de los sujetos encargados o delegados en materia de seguridad y salud en el trabajo, por lo cual, se le asignan los deberes que incumban al empresario y que estén ligados al poder de organización de la actividad empresarial. Con lo cual, si el encargo es general tendrá los mismo deberes que el empresario, salvo el de observancia de la actividad delegada y si el encargo es parcial, sólo los deberes que se correspondan con el ejercicio de sus facultades.

45. A título de ejemplo se puede traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Supremo español en STS 26-7-2000, que reputó como autores de un delito contra la seguridad de los trabajadores al director de fábrica, al jefe de seguridad y al responsable de prevención de accidentes, por omisión en el ejercicio de sus deberes de garantías de la protección y seguridad de los trabajadores a su custodia. indicando que “a ello no obsta la existencia de una estructura organizativa destinada a la prevención de los riesgos inherentes a cada puesto de trabajo, sin que se diluya en la misma la responsabilidad individual de cada uno de los acusados, no siendo tampoco obstáculo los argumentos relativos a la concreta decisión jerárquica de acuerdo con la estructura empresarial, ya que es evidente que, conforme a sus respectivas responsabilidades, la función de los condenados alcanzaba todo lo relativo a las medidas de protección omitidas y no se justificó que la falta de previsión lo fuese contra el criterio de alguno de ellos”.

46. Vid. ARROYO ZAPATERO, L, “Manual de Derecho penal del trabajo”, op. cit., pp. 80 y ss.

47. Vid. CORCOY BIDASOLO, M, “Delitos laborales. Ámbito y eficacia de la protección penal de los derechos de los trabajadores”, op. cit., pp. 126 y 127, quien destaca sobre este particular la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca, de 21 de febrero de 2001.

48. Se destacan en este criterio entre otras: la STS de 13 febrero 1974, 6 junio 1977, 21 marzo 1980, 10 diciembre 1981, 7 junio 1988, 23 de junio de 1998. Sentencia Audiencia Provincial Barcelona (Sección 8ª), de 19 junio 2002. Sentencia Audiencia Provincial núm. 183/2000 Jaén (Sección 2ª), de 3 noviembre; STS 100/1996, de 8 de julio.

49. Puesto que para la determinación de los posibles sujetos activos del delito del art. 316 CP, no resulta indispensable la creación de este tipo penal como precepto de omisión a través de un acto ejecutivo o negativo, ya que el delito en todo caso deberá ser un delito especial. Siendo por tanto, el sujeto activo, aquél que se haya directamente obligado por las normas de prevención de riesgos laborales ha facilitar los medios de seguridad a los trabajadores. Véase en sentido similar: MARTÍNEZ-BUJAN PÉREZ, C, “Derecho penal económico. Parte especial”, op. cit., p. 536.

mo consecuencia de la trasgresión de las normas de seguridad en el trabajo por parte del titular del deber de seguridad, el cual, puede adoptar la forma de deber de cuidado o de deber de garantía<sup>50</sup>.

### 2.4. La infracción de las normas de prevención de riesgos laborales como requisito de la incriminación penal

El tipo objetivo contemplado en el art. 316 CP, exige la vulneración de las disposiciones que contienen las obligaciones en materia de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Tal inobservancia, es uno de los requisitos exigidos por el legislador al momento de sancionar las conductas delictivas contra la seguridad y salud en el trabajo. Esta infracción supone el incumplimiento del deber de seguridad, cuya titularidad suele recaer en el empresario y en los sujetos delegados por éste en el referido ámbito<sup>51</sup>. La normativa de prevención de riesgos laborales comprende no sólo las leyes de carácter interno, sino además las normas internacionales, los reglamentos y convenios colectivos relacionados con la mencionada materia. Pese a ello, la legislación debe restringirse a las normas de salvaguarda de la vida y salud de los trabajadores, frente a los riesgos derivados de la prestación de una actividad laboral; en consecuencia, no puede extenderse la aplicación del tipo a los eventos de vulneración de normas que no tengan este carácter, ya que se efectuaría una interpretación extensiva que resulta incompatible con los principios rectores del Derecho Penal<sup>52</sup>.

Para evitar este tipo de inconvenientes, es preciso remitirnos al art. 1 de la LPRL, la cual precisa como normas de prevención de riesgos laborales aquellas que “están constituidas por la presente Ley de 1995, sus disposiciones y normas de desarrollo o complementarias y cuantas otras normas, legales o convencionales, contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en dicho ámbito”. Dentro de las que se incluyen, las disposiciones reglamentarias que la LPRL deja vigentes con carácter temporal o permanente.

A su vez, cabe destacar que el régimen administrativo laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo, principalmente se haya contenido en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS) de 4 de agosto de 2000<sup>53</sup>. Dicha norma ha ampliado la noción de infracción administrativa en el orden social, al permitir de manera contundente la posibilidad de que, además de en la LISOS, puedan plasmarse las mismas infracciones en otras disposiciones del orden social (art. 1.1). Con lo cual, puede sostenerse que la LISOS no contiene de manera absoluta las regulaciones sobre esta específica materia<sup>54</sup>.

La LISOS, precisa como infracciones laborales en materia de prevención de riesgos laborales: todas aquellas acciones u omisiones que incumplan las normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas de los convenios colectivos en dicho ámbito y que afecten los derechos de la salud y seguridad de los trabajadores en un determinado centro de trabajo (art. 5.2 LISOS)<sup>55</sup>. Concretamente los

50. En este sentido y con relación al anterior art. 348 bis a) del CP véase LASCURAÍN SÁNCHEZ, J, “La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo”, op. cit.; p. 308; ARROYO ZAPATERO, L, “Manual de Derecho penal del trabajo”, op. cit., p. 159.

51. Vid. CARBONELL MATEU, J, y GÓNZALEZ CUSSAC, J, “Delitos contra los derechos de los trabajadores” en Derecho penal. Parte Especial, op.cit., p. 565; AGUADO LOPEZ, S, “El delito contra la seguridad en el trabajo. Artículos 316 y 317 del Código Penal”, op. cit.; p. 188; BAYLOS GRAU, A, y TERRADILLOS BASOCO, J, “Derecho penal del trabajo”, op. cit., pp. 118 Y 119; MUÑOZ CONDE, F, “Derecho penal. Parte especial”, op. cit., p. 366.

52. Vid. BARTOMEUS PLANA, D, “El artículo 316 CP. Delitos contra la seguridad y salud en el trabajo”, op. cit., p. 252.

53. La actual LISOS– 2000, ha derogado expresamente los apartados 2,4 y 5 de los arts. 42 y los arts. 45 a 52 de la LPRL (Disposición derogatoria única, núm. 2, letra c). No obstante, la Ley 54 de 2003 ha modificado varios de los artículos de la LISOS, con el objetivo de combatir el cumplimiento meramente formal o documental de las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales. Para tal efecto, los tipos infractores se redactan precisando que las obligaciones preventivas habrán de cumplirse con el alcance y contenidos establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales. Otro de las razones por las cuales se modifica la LISOS es para asegurar el cumplimiento efectivo de sus obligaciones por los diferentes sujetos responsables en materia de prevención de riesgos laborales: titulares de centros de trabajo, empresarios, promotores de obras, entidades auditoras y entidades formativas en prevención de riesgos laborales.

54. Sobre éste aspecto, valga destacar que con anterioridad a la expedición de la Ley de Prevención de riesgos Laborales de 1995 y el Código Penal del mismo año, el delito contra la seguridad y salud de los trabajadores se encontraba regulado en el art. 348 bis a) del CP, y en las infracciones administrativas en los artículos 9 a 11 de la LISOS de 1988. En ésta última norma se contemplaban infracciones de carácter grave y muy grave similares a la descripción típica del delito previsto en el art. 348 bis a), por lo cual, se presentaban con frecuencia supuestos de concurrencia de infracciones y por consiguiente de sanciones entre las referidas disposiciones.

55. Con anterioridad a la LISOS de 2000, el ET en sus artículos 93 a 96 regulaba lo atinente a las infracciones y sanciones laborales, atribuyéndoles de la misma forma a las infracciones la graduación de leves, graves y muy graves, respectivamente. Recientemente el art. 5.2 de la LISOS ha sido modificado por el art. 9.2 de la Ley 54 de 2003.

arts. 11, 12 y 13, prevén el listado de infracciones que se clasifican en tres niveles: leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza del deber infringido, la entidad del derecho afectado (art. 1.3 LISOS), y en algunas ocasiones por el resultado efectivo o posible que pueda generar la conducta infractora<sup>56</sup>.

En este contexto, queda claro que sólo las conductas tipificadas en la LISOS como infracción pueden ser objeto de sanción administrativa y, además, sólo las conductas explícitamente reguladas logran dar lugar a la exigencia de responsabilidad administrativa. La calificación de las infracciones efectuada por la LISOS, pone de manifiesto el amplio catálogo de deberes empresariales de protección de la seguridad y salud de los trabajadores, y consigo la prevención de los riesgos laborales requeridos en la aludida norma<sup>57</sup>.

Lo que se castiga en el art. 316 CP, no gravita con exclusividad en la inobservancia de las normas de prevención de riesgos laborales contenidas en la LPRL, LISOS, ET, normas comunitarias, pactos internacionales y demás disposiciones que regulen esta materia, sino también, en la puesta en peligro que tal omisión supone para la vida, salud e integridad de los trabajadores.

La exigencia del legislador, al momento de concretar la conducta típica en la no facilitación de las medidas de seguridad como consecuencia de la infracción de las normas de prevención de riesgos laborales, supuso una ampliación con relación al anterior art. 348 bis a) que requería "la infracción grave de las normas reglamentarias". Dicha norma, suscitaba problemáticas interpretaciones acerca de la inclusión o no de lo contenido en las cláusulas normativas de los convenios colectivos y de la determinación de la gravedad requerida en la infracción<sup>58</sup>. De lo que se extrae, que ha sido el limitar la fuente del deber de seguridad en las normas de prevención de riesgos laborales y no en las disposiciones de carácter reglamentario.

Llegados a este punto, cabe preguntarnos en que consiste la no facilitación de los medios de seguridad?, al respecto podemos mencionar que tal omisión se relaciona con el no suministro, entrega u observancia de los instrumentos necesarios para que los trabajadores desempeñen

su actividad productiva en condiciones de seguridad para sus bienes jurídicos fundamentales. Como se ha tenido ocasión de señalar, la obligación principal del empresario en materia de seguridad, se relaciona con la implementación de un plan general de prevención de riesgos en la empresa, el cual, ha de fijar los deberes que corresponden al director de la actividad organizativa en la salvaguarda de la vida, salud e integridad de los sujetos que prestan un servicio a su dirección y subordinación.

Por tanto, el deber de seguridad del empresario relacionado con la facilitación de los medios de prevención de riesgos laborales, incluye todas aquellas obligaciones referidas con la tutela de la vida, salud e integridad de los trabajadores en el ejercicio de su labor. Las características inherentes al deber de seguridad y salud en el trabajo, y consigo los principios en que éste debe basarse, se hayan contenidos principalmente en la LPRL y la Ley 54 de diciembre de 2003. Las concreciones correspondientes a la obligación de seguridad se contemplan en el art. 14.2 de la LPRL, recientemente modificado por el art. 2 numeral 1 de la Ley 54 de 2003, no obstante, son desarrollados en los capítulos III, IV y V (arts. 16 a 32, excepto el 29 de la LPRL)<sup>59</sup>.

Al momento de verificarse la integración del tipo penal con las normas de prevención de riesgos laborales que señalan el catálogo de deberes empresariales en esta materia, debe efectuarse tal remisión a aquellas disposiciones que posean rango de Ley. De lo contrario, se extendería indebidamente la intervención penal en niveles discordantes con el principio de intervención mínima y seguridad jurídica. Por lo cual, la remisión a las normas laborales sólo debe hacerse respecto de aquellas que señalan la infracción de los deberes de seguridad cuya omisión es idónea para producir una situación de peligro concreto para la vida y salud de los trabajadores<sup>60</sup>.

Los diversos deberes y responsabilidades que corresponde en sentido principal al empresario y en sentido derivado a los sujetos encargados o delegados, provienen de la obligación de garantizar por la seguridad y salud de los trabajadores. Expuesto lo anterior, se hace necesario efectuar un análisis específico de las peculiaridades inherentes

56. Vid. APARICIO TOVAR, J, "Sobre las responsabilidades del empresario según la Ley 31 de 1995 de Prevención de Riesgos Laborales". *Cuadernos de Relaciones Laborales*, No 7, 1995, p. 66.

57. Vid. SEMPERE NAVARRO, A, y otros, "Derecho de la seguridad y salud en el trabajo", Madrid, 1996., p. 312.

58. Vid. DE VICENTE MARTINEZ, R, "Seguridad en el trabajo y Derecho penal", op. cit., p. 92.

59. Cabe mencionar que el art. 16 de la LPRL ha sido modificado por el art.2 numeral 2 de la Ley 54 de 2003. Dicha norma modifica el título del artículo 16, que pasa a denominarse Plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva y se da nueva redacción a los apartados 1 y 2 de dicho artículo.

60. Principalmente estos deberes se hayan contenido en los arts. 12 y 13 del texto Refundido de Infracciones y Sanciones en el Orden Social de 2000. estos preceptos señalan los incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales de carácter grave y muy grave.

al deber de seguridad en el trabajo, con el objeto de delimitar el contenido del tipo penal del art. 316 CP, en lo que atañe a la obligación de facilitación de los medios de seguridad a los trabajadores.

### 3. A modo de conclusión

De la descripción de la conducta típica del art. 316 CP, se infiere que se trata de una conducta omisiva impropia, en la cual, el empresario y demás sujetos legalmente obligados en materia de seguridad en el trabajo, incumplen con los deberes de prevención de riesgos laborales, al no proporcionar a los trabajadores los instrumentos requeridos. Sin embargo, tal omisión se materializa no sólo a través de actos omisivos que implican la no facilitación de concretos medios de seguridad, sino incluso por hechos activos: como el suministro de instrumentos que no son idóneos para ejecutar determinada labor.

Por tanto, la no facilitación de los instrumentos de seguridad en el trabajo, supone no sólo el proporcionar a los trabajadores los medios de carácter material, sino que se compone también ciertos deberes de contenido inmaterial como la información, control y formación, relacionados directamente con la prevención de las situaciones de peligro grave para los bienes jurídicos del trabajador. No obstante, lo que en últimas, resulta relevante al momento de fijar el alcance del “medio”, es establecer un nexo de imputación objetiva entre la omisión de los medios de seguridad en el trabajo, y el peligro grave para la vida, salud e integridad física de los trabajadores. Lo que requiere, determinar el grado de influencia del medio de seguridad omitido en el origen de la creación del riesgo típico.

Del mismo modo, resulta innegable que el ejercicio de una actividad laboral conlleva la presencia de determinados riesgos que pueden afectar los bienes jurídicos de los trabajadores. Pese a ello, es preciso analizar si dichos riesgos son permitidos por el ordenamiento jurídico, o si por el contrario, son producto de la casualidad o el infortunio. Una vez se determine y constate la naturaleza del riesgo y su posible permisibilidad, procedemos a analizar si tal resultado puede ser inculpativo o no a la conducta al empresario. No cabe duda, que específicos comportamientos del empresario pueden llegar a ser causales para el resultado lesivo, sin que por ello, le sean imputables penalmente, en virtud de la complejidad de tareas que despliega como director de la actividad organizativa de la empresa.

### 4. Bibliografía

- AA.VV, “Hacia una Ley integral en materia de accidentes de trabajo”, López Parada, A, Director, *Cuadernos de Derecho Judicial XII*, 2005.
- AA.VV, “Siniestralidad laboral y Derecho penal”, Sáez Valcárcel R, Director, *Cuadernos de Derecho Judicial XV*, 2005.
- AGUADO LOPEZ, S: “El delito contra la seguridad en el trabajo ( art. 316 del Código Penal) : Problemas concursales con las infracciones administrativas de seguridad e higiene”: *Revista General de Derecho*. 1996.
- “El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código Penal”. Valencia. 2002.
- APARICIO TOVAR, J: “Sobre las responsabilidades del empresario según la Ley 31/ 1995 de Prevención de Riesgos Laborales”. *CRL, No 7*, 1995.
- “Las obligaciones del empresario de garantizar la salud y seguridad en el trabajo”, en *Revista Española de Derecho del Trabajo, núm. 49*, 1991.
- ARROYO ZAPATERO, L, “La protección penal de la seguridad en el trabajo”, Madrid, 1981.
- Lesiones a los trabajadores en Cobo del Rosal, M, (dir.), *Comentarios a la Legislación Penal*, Tomo V, “La reforma del Código Penal de 1983”, vol. 2.º, Madrid, 1985.
- Derecho Penal del trabajo, Madrid 1990.
- Manual de Derecho Penal del Trabajo, Barcelona, 1988.
- BAYLOS GRAU, y, TERRADILLOS BASOCO, J, “Derecho Penal del Trabajo”, Madrid, 1997.
- BOIX REIG, J, y ORTS BERENGUER, E; “Consideraciones sobre el artículo 316 del Código Penal”, en *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos in memoriam, Volumen II*. Dirigido por Luis Arroyo Zapatero e Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, Adán Nieto Marín (Coord.), Cuenca, 2001.
- CARBONELL MATEU, J, y GONZALEZ CUSSAC, J, “De los delitos contra los Derechos de los trabajadores”, en Vives Antón, T.S. (coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995, vol. II*, Valencia, 1996.
- CORCOY BIDASOLO, M; CARDENAL MONTRAVETA, S; HORTAL IBARRA, J, “Protección penal de los accidentes laborales. (A propósito de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 2ª ) 2 de septiembre de 2003). En *RPJ*, Tercer trimestre 2003, N. 71, pp. 39-67.
- DE VICENTE MARTINEZ, R, “Seguridad en el trabajo y derecho penal”, Barcelona, 2001.
- DURÁN LÓPEZ, F, y BENAVIDES, F, “Informe de salud laboral. Los riesgos laborales y su prevención. España 2004”, Barcelona, 2004.
- FERNÁNDEZ MARCOS, L, “El contenido de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales: Puntos críticos”, en *Actualidad Laboral*, 1995.
- GARCÍA ARÁN, M, “La protección penal de la seguridad en el trabajo en el Código Penal vigente y en el Proyecto de Código Penal de 1992”, en Terradillos Basoco (coord.), *Derecho penal del trabajo y Derecho administrativo sancionador; Actas del XIII curso de verano de San Roque*, Cádiz, 1993.
- GONZÁLEZ ORTEGA, S, y APARICIO TOVAR, J, “Comentarios a la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales”, Madrid, 1996.

- HUERTA TOCILDO, S, “Problemas fundamentales de los delitos de omisión”, Madrid, 1987.
- MARTINEZ-BUJAN PÉREZ, C, “-“Derecho Penal Económico, Parte Especial”, Valencia, 1999.
- “Derecho Penal Económico, Parte General”, Valencia, 1998.
- “Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial”, Valencia, 2005.
- MONGE FERNÁNDEZ, A, “La responsabilidad penal por riesgos en la construcción”, Valencia, 1998.
- MUÑOZ CONDE, F, “Derecho penal, parte especial”. Valencia, 1999.
- NAVARRO CARDOSO, F, “Los Delitos contra los derechos de los trabajadores”. Valencia, 1998.
- ORTS BERENGUER, E, y GONZÁLEZ CUSSAC, J, “Compendio de Derecho Penal. (Parte General y Parte Especial), Valencia, 2004.
- PÉREZ MANZANO, M, “Delitos contra los derechos de los trabajadores”, en *RL. n. 3*, 1997.
- QUERALT JIMÉNEZ, J, “Derecho Penal Español, Parte Especial”, Barcelona, 1996.
- RIVERO LLAMAS, J., “Responsabilidades penales de la empresa en materia de prevención de riesgos laborales”, en *AL No. 3*, 1996.
- ROJO TORECILLA, E, (coord.): “Delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la seguridad social”. Barcelona 1998.
- SILVA SÁNCHEZ, J, “El delito de omisión. Concepto y sistema”. Barcelona, 1986.
- TAMARIT SUMALLA, J, “Comentarios a la Parte Especial del Código Penal”, Coordinador Quintero Olivares y Valle Muñiz. Pamplona. 1996.
- ““Artículo 316” , “Artículo 317” ”, en QUINTERO OLIVARES, G, (dir.) *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*, Navarra, 2002.
- TERRADILLOS BASOCO, J, “Derecho Penal de la empresa”. Madrid. 1995.
- “Delitos contra la vida y la salud de los trabajadores”. Valencia. 2002.
- “Delitos contra la vida y la salud de los trabajadores”, en TERRADILLOS BASOCO, J.M., (coord.), *Memento práctico Penal de Empresa*, ed. Francis Lefebvre, Madrid, 2003, pp. 267 a 281.
- “Derecho Penal del trabajo”, *RP No. 1*, 1997.
- “Los delitos contra la vida y salud de los trabajadores: diez años de vigencia (Diez cuestiones controvertidas en los tribunales)”, Jerez, 2005, p.22.
- VOGEL, J, “Responsabilidad penal de los empresarios y las empresas”, en Mir Puig, S, y Corcoy Bidasolo, M, Dir. *La Política criminal en Europa*, Barcelona, 2004.
- WEIL, D, “Valuing the economic consequences of work injury and illness: a comparison of methods and findings”, mimeo, october, 1999.